

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 6 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2009)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999 y entró en vigor el 1 de agosto del mismo año;

Que conforme al párrafo 5 del Artículo 3-04 del Tratado, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación de una Parte bienes comprendidos en el anexo 3-04(4) (Lista de Excepciones);

Que la disposición mencionada en el considerando anterior señala también que cuando las Partes, conforme al artículo 17-01(3) (Comisión de Libre Comercio) del Tratado, aprueben un acuerdo sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien;

Que de acuerdo con el párrafo 1 inciso (b) del Artículo 4-18, el Subcomité de Reglas de Origen, a solicitud de cualquiera de las Partes, tiene la función de considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

Que, en ese sentido, México y Chile acordaron modificaciones a sus listas de excepciones y a ciertas reglas de origen específicas del Tratado;

Que el párrafo 3 del Artículo 17-01 establece que la Comisión de Libre Comercio podrá modificar, de conformidad con el anexo 17-01(3) las reglas de origen específicas establecidas en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), así como la Lista de productos de una Parte contenida en el anexo 3-04(4) (Lista de Excepciones) para incorporar uno o más bienes incluidos en dicha Lista al anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación);

Que el 15 de mayo de 2009 la Comisión de Libre Comercio del Tratado, en el ámbito de las atribuciones previstas en el artículo 17-01, adoptó el acuerdo alcanzado por ambos países mediante la Decisión No. 6 relativa a la modificación a ciertas reglas de origen específicas y a las listas de excepciones del Tratado, y

Que resulta necesario dar a conocer la Decisión No. 6 a las autoridades y a los particulares, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 6 DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.- Se da a conocer la Decisión No. 6 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

“Decisión No. 6

15 de mayo de 2009

MODIFICACION A CIERTAS REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS DEL ANEXO 4-03, Y A LAS LISTAS DE EXCEPCIONES DEL ANEXO 3-04 (4) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (Tratado), con fundamento en los artículos 3-04, 4-18 y 17-01 del mismo, tomando en cuenta el informe presentado por el Subcomité de Reglas de Origen, relativo a las modificaciones al Anexo 4-03 del Tratado, y los compromisos asumidos por las Partes en materia de eliminación arancelaria para facilitar el intercambio comercial,

DECIDE

1. Adoptar las siguientes modificaciones a las reglas de origen específicas del Anexo 4-03 del Tratado:

- i. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 24.01 a 24.03, prevista en el Anexo 4-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

24.01	Un cambio a la partida 24.01 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.20	Fabricación en la cual al menos el 70%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados deben ser originarios.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

ii. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 6302.60 a 6302.99, prevista en el Anexo 4-03 y reemplazarla con la siguiente regla:

6302.60 a 6302.99 Un cambio a la subpartida 6302.60 a la subpartida 6302.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, subpartida 5501.20, 5503.20 o 5506.20, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

2. Eliminar de las listas de excepciones relativas al Anexo 3-04 (4), Secciones A y B, del Tratado, las fracciones arancelarias comprendidas en la subpartida 2402.20, de tal forma que dichos productos estén libres de arancel a la entrada en vigor de esta Decisión:

Chile

Sistema Armonizado Chile	Descripción
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco

México

Sistema Armonizado México	Descripción
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco

3. Las Partes deberán implementar la presente Decisión de conformidad con lo dispuesto por el Anexo 17-01 (3) del Tratado.

4. La presente Decisión entrará en vigor a los 60 días siguientes de la fecha de su firma.

Por la República de Chile Por los Estados Unidos Mexicanos

Mariano Fernández Amunátegui Gerardo Ruiz Mateos Ministro

de Relaciones Exteriores Secretario de Economía”

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el párrafo 4 de la Decisión No. 6 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la Republica de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, las modificaciones a las reglas de origen específicas del anexo 4-03 y a las listas de excepciones del anexo 3-04 (4) del Tratado previstas en dicha Decisión entrarán en vigor el 14 de julio de 2009.

México, D.F., a 18 de junio de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.